



# LA "VIS" EN LA TUTELA INTERDICTAL PUBLICA

(A propósito de una hipótesis de Labruna)

Xavier d'Ors

En 1971 publicaba Labruna su obra *Vim fieri veto. Alle radici di una ideologia*<sup>1</sup>, en la que, según declaración del autor, «si propone di cogliere... il momento ed i motivi (sociali, politici, economici, ideologici) dell'emersione nel pensiero giuridico romano del concetto di 'violenza'...» (p. 7). A tal efecto, partiendo de la base de que «è quello della tutela interdittale,... il settore in cui per la prima vòlta fu attribuito rilievo giuridico negativo alla 'vis'» (p. 13), observa el autor, sin embargo, «che alcuni interdetti proibitori (quelli relativi ai luoghi sacri e pubblici, alle strade ed ai fiumi pubblici) non siano stati formulati nel modo usuale e non contengano, quindi, alcun divieto esplicito di 'vim facere'» (p. 13). Es éste el problema que va a ocupar a Labruna en el cap. II: «Vis» e tutela interdittale. Así, con el apoyo de un texto de Livio (25, 1, 10-12), conjetura Labruna la creación en el 213 a. C., por el pretor M. Atilio, del interdicto *ne quid in loco sacro fiat*, y asocia cronológicamente los otros interdictos en cuya fórmula tampoco aparece mencionada la *vis*. Tales interdictos serían, en todo caso, anteriores al *uti possidetis*, primero en el que se manifiesta la represión de la violencia ilícita mediante la fórmula «*vim fieri veto*», cuya aparición data Labruna —apoyándose en el testimonio de un pasaje del *Eunuchus* de Terencio (161 a. C.), donde aparece ya introducida la *exceptio vitiosae possessionis*, que hace suponer la preexistencia de la fórmula desde algunos decenios antes— probablemente en los mismos inicios del s. II a. C. En resumen, Labruna mantiene que es justamente

1. LABRUNA, *Vim fieri veto. Alle radici di una ideologia* (Camerino 1971). Sobre esta obra, vid. las recensiones de GROSSO, en *BIDR.* 74 (1971) 347 ss.; BALZARINI, en *IVRA.* 22 (1971) 217 ss.; LUZZATO, en *Labeo* 18 (1972) 353 ss.; BOULVERT, en *RH.* 51 (1973) 72 ss.; FERNANDEZ-BARREIRO, en *AHDE.* 44 (1974) 791 ss.; y HARTKAMP, en *Tijdschr. v. Rechtsgesch.* 42 (1974) 122 ss.; vid. también CAPOGROSSI-COLOGNESI, *La struttura della proprietà e la formazione dei «iura praediorum» nell'età repubblicana* II (Milán 1976) p. 373 ss. ns. 54 ss.

la mayor antigüedad de aquellos interdictos lo que explica la ausencia en ellos de la mención de la *vis*, de donde concluye que en la época de su aparición todavía no tenía la violencia una particular relevancia jurídica o, mejor, antijurídica.

Sobre este punto, precisamente, queremos centrar ahora nuestra atención, para explicar cuál —a nuestro juicio— debe de ser la verdadera causa por la que esos interdictos se apartan del acostumbrado «*vim fieri veto*» de las otras fórmulas prohibitorias, o de cualquier otra consideración de la violencia ilícita.

Veamos, en primer lugar, los textos edictales referentes a tales interdictos:

Ulpiano 68 *ad ed.*—D. 43, 6, 1 pr.:

Ait praetor: «In loco sacro facere inve eum immittere quid veto».

Ulpiano 68 *ad ed.*—D. 43, 8, 2 pr.:

Praetor ait: «Ne quid in loco publico facias inve eum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur, praeterquam quod lege senatus consulto edicto decretove principum tibi concessum est. de eo quod factum erit interdictum non dabo».

Ulpiano 68 *ad ed.*—D. 43, 8, 2, 20:

Ait praetor: «In via publica itinereve publico facere immittere quid, quo ea via idve iter deterius sit fiat, veto».

Ulpiano 68 *ad ed.*—D. 43, 12, 1 pr.:

Ait praetor: «Ne quid in flumine publico ripave eius facias neve quid in flumine publico neve in ripa eius immittas, quo statio iterve navigio deterior sit fiat».

Ulpiano 68 *ad ed.*—D. 43, 13, 1 pr.:

Ait praetor: «In flumine publico inve ripa eius facere aut in id flumen ripamve eius immittere, quo aliter aqua fluat, quam priore aestate fluxit, veto».

Estos son, pues, los interdictos en los que no figura la mención de la *vis*, a diferencia de los restantes, en los que, bien en el enunciado de la prohibición pretoria: «*vim fieri veto*»<sup>2</sup>, bien como elemento integrante

2. Vid. los siguientes interdictos: *Ne vis fiat ei, qui in possessionem missus erit* (D. 43, 4, 3 y 4; EP.<sup>3</sup> §§ 230, 231 y 246); *De mortuo inferendo* (D. 11, 8, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 236); *De sepulchro aedificando* (D. 11, 8, 1, 5; EP.<sup>3</sup> § 236); *Ut via publica itinereve publico ire agere liceat* (D. 43, 8, 2, 45; EP.<sup>3</sup> § 238); *De loco publico fruendo* (D. 43, 9, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 239); *De via publica et itinere publico reficiendo* (D. 43, 11, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 240); *Ut in flu-*

del supuesto de hecho previsto<sup>3</sup>, o bien, incluso, en la cláusula de posesión viciosa: *nec vi nec clam nec precario*<sup>4</sup>, la violencia aparece reprimida por el pretor.

Junto a ciertas diferencias (de las que más tarde trataremos), estos interdictos presentan también algunas semejanzas entre sí. En este sentido, es innegable, desde luego, que la ausencia de la *vis* supone un punto común entre estos interdictos relativos a la tutela de los lugares sagrados y públicos (también los caminos y ríos). Por el contrario, no puede ser considerada una peculiaridad característica y exclusiva de los mismos su función de tutela pública, por cuanto existen otros interdictos que, desde perspectivas distintas<sup>5</sup>, miran de proteger el uso de esos mismos lugares (públicos). Desde una perspectiva distinta —decimos—, y en ello radica precisamente la segunda semejanza entre estos interdictos: en ellos, y sólo en ellos, se prohíbe cualquier *facere vel immittere* en los lugares antes mencionados, de modo que se impida un *commodum* del demandante. Los otros interdictos destinados a tutelar los lugares públicos, en cambio, sancionan, no un *facere vel immittere*, sino la violencia ejercida sobre las personas a fin de impedirles una determinada actividad en dichos lugares.

Son dos, por lo tanto, las semejanzas principales entre los interdictos que ahora nos ocupan: ausencia de una referencia a la *vis* y prohibición de un *facere vel immittere*, semejanzas que, a nuestro modo de ver, están ligadas entre sí por un nexo causal. Pero Labruna parece haberse queda-

*mine publico navigare liceat* (D. 43, 14, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 243); *De ripa munienda* (D. 43, 15, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 244); *Ut possidetis* (D. 43, 17, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 247); *De superficiebus* (D. 43, 18, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 249); *De itinere actuque privato* (D. 43, 19, 1 pr. y 3, 11; EP.<sup>3</sup> § 250); *De aqua cottidiana et aestiva* (D. 43, 20, 1 pr.; h.t. 1, 29 y 1, 38; EP.<sup>3</sup> § 251); *De rivis* (D. 43, 21, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 252); *De fonte* (D. 43, 22, 1 pr. y 1, 6; EP.<sup>3</sup> § 253); *De cloacis* (D. 43, 23, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 254); *De operis novi nuntiatione. si satisdatum erit* (D. 39, 1, 20, 9; EP.<sup>3</sup> § 257); *De arboribus caedendis* (D. 43, 27, 1 pr. y 1, 7; EP.<sup>3</sup> § 259); *De glande legenda* (D. 43, 28, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 260); *De liberis ducendis* (D. 43, 30, 3 pr.; EP.<sup>3</sup> § 262); *Utrubi* (D. 43, 31, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 264); *De migrando* (D. 43, 32, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 265).

3. Vid. los interdictos restitutorios *De vi* (Cic. *pro Tullio*, 19, 44-45, y D. 43, 16, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 245); *De vi armata* (Cic. *pro Caecina* 19, 55; EP.<sup>3</sup> § 245); *Quod vi aut clam* (D. 43, 24, 1 pr.; EP.<sup>3</sup> § 256).

4. Dicha cláusula figura en los interdictos (ya citados) *De vi*, *Ut possidetis*, *De superficiebus*, *De itinere actuque privato*, *De aqua cottidiana et aestiva*, *De rivis*, *De fonte* y *Utrubi*.

5. Así, por ejemplo, D. 43, 8, 2, 45: *Ut via publica itinereve publico ire agere liceat*; D. 43, 9, 1 pr.: *De loco publico fruendo*; D. 43, 11, 1 pr.: *De via publica et itinere publico reficiendo*; D. 43, 14, 1 pr.: *Ut in flumine publico navigare liceat*; D. 43, 15, 1 pr.: *De ripa munienda*.

do, superficialmente, en la constatación de la primera de ellas, alegando como justificación la mayor antigüedad de esos interdictos, sin apreciar la relación existente entre esa circunstancia (ausencia de la referencia a la *vis*) y el objeto de la prohibición (*facere vel immittere*). En efecto, según nuestra opinión, la clave del problema radica en el sentido de las palabras *facere vel immittere*, de las que Labruna parece no haber alcanzado una perfecta comprensión.

Veamos, sobre ello, el razonamiento del autor a propósito del interdicto *ne quid in loco publico*. Después de transcribir el texto (D. 43, 8, 2 pr.), advierte Labruna que «l'acento al *princeps* è frutto di ovvia estensione dell'originaria previsione edittale» (p. 42), pero nada dice, en cambio, acerca de la diferencia entre la fórmula interdictal propiamente dicha (*ne quid — concessum est*) y la cláusula final del texto edictal (*de eo — non dabo*), en las que se observa un evidente contraste al pasar de una redacción personal (*ne... facias... immittas... quid illi damni detur... tibi concessum est*) a una genérica (*quod factum erit...*)<sup>6</sup>. A continuación, Labruna trata de determinar el sentido de la palabra *damnum* (*quid illi damni detur*) de la fórmula, concluyendo que la protección del interdicto *ne quid in loco publico* se refiere «a quelle attività che incidono su interessi speciali dei singoli» (p. 46), es decir, a la pérdida de un *commodum*, confirmando, según Labruna, esta conclusión un texto del comentario de Ulpiano a la fórmula del interdicto en cuestión: D. 43, 8, 2, 9:

Si quis in mari piscari aut navigare prohibeatur, non habebit interdictum, quemadmodum nec is, qui in campo publico ludere vel in publico balineo lavare aut in theatro spectare arceatur: sed in omnibus his casibus iniuriarum actione utendum est.

Según Labruna, del texto «risulta ribadito... che essa (la protezione interdictal) è esclusa nel caso di turbamento dell'uso comune di cose pubbliche» (p. 46). Pero, en nuestra opinión, el argumento no es en absoluto válido por cuanto el fragmento invocado hace referencia a un supuesto distinto del contemplado en el texto edictal. En efecto, la razón por la que no se da aquí el interdicto *ne quid in loco publico*, sino la *actio iniuriarum*, es la de que no se trata de un *facere vel immittere in loco publico*, sino de otros supuestos diferentes: *in mari piscari aut navigare prohiberi*, *in campo publico ludere*, *in publico balineo lavare aut in theatro spectare*

6. Sobre este punto volveremos *infra*.

*arceri*, es decir, impedir a alguien pescar o navegar en el mar, jugar en un campo público, lavarse en un baño público o entrar en un teatro. Es obvio que ninguno de los supuestos antes aludidos pueden ser tipificados como un *facere vel immittere*, sino más exactamente como casos de violencia sobre las personas (*prohibere* o *arcere*) dirigida a impedirles una determinada actividad (*navigare, piscari*<sup>7</sup>, *ludere, lavare* o *spectare*) desarrollada en lugar público.

Este interdicto *ne quid in loco publico fiat* sólo puede ser ejercido, como su misma fórmula exige, por quien pruebe haber perdido un *commodum*, es decir, por quien ha sufrido un *damnum*: en esto consiste el *incommodum* de que hablan las fuentes. Lo mismo ocurre, por lo demás, respecto al interdicto para mantener el curso normal de un río público (D. 43, 13: *ne quid in flumine publico fiat, quo aliter aqua fluat*), para el que sólo están legitimados los vecinos ribereños a los que pueda perjudicar la alteración de aquel curso de las aguas (*cum incommodo accolentium*<sup>8</sup>).

No se trata, pues, como ocurre en los interdictos que defienden el libre tránsito viario o fluvial, de que no se impida el uso público a cualquiera, sino de que con la obra hecha no se haya impedido un *commodum* especial a quien venía teniéndolo sobre el lugar público en cuestión. Por tratarse de lugar público no cabe hablar de servidumbre, pero ese *commodum* sería materialmente susceptible de constituir una servidumbre, si aquel lugar fuera privado. Esto supone la vecindad de un propio predio o, al menos, de una construcción hecha *in loco publico* con permiso y sin resistencia de nadie. A este *damnum* que legitima para el ejercicio del interdicto se refiere Ulpiano, D. 43, 8, 2, 11: *Damnum autem pati videtur, qui commodum amittit, quod ex publico consequebatur, qualequale sit*. A continuación, Ulpiano pone algunos ejemplos: servicio de vistas<sup>9</sup>, de paso<sup>10</sup>, de luces<sup>11</sup>. Por lo demás, al ser un interdicto prohibitorio y no restitutorio, no procede cuando la obra ha quedado ya terminada; el Edicto<sup>12</sup> excluía el interdicto en tal caso: *de eo quod factum erit interdictum non*

7. No hay por qué separar estos dos supuestos de los restantes, como hace Labruna —alegando la «limitazione dell'interdetto ai soli luoghi cittadini» (p. 47)—, pues, como veremos enseguida, también se da el interdicto *ne quid in loco publico*, aunque con carácter útil, contra un *facere vel immittere in mari* (cfr. D. 43, 8, 2, 8).

8. D. 43, 13, 1, 3; cfr. también D. h. t. 1, 4; 1, 6 y 1, 7 (: *sine iniuria accolarum*). En este sentido restrictivo (vecinos ribereños perjudicados) debe quizá entenderse la concesión del interdicto *cuius ex populo*, de la que habla D. h. t. 1, 9.

9. D. 43, 8, 2, 12.

10. D. h. t. 2, 12.

11. D. h. t. 2, 6 y 2, 14.

12. D. h. t. 2 pr.

*dabo*; pero si la obra hecha impide realmente el uso público, aunque nadie se hubiera opuesto a ella con nuestro interdicto, puede intervenir el *procurator* que vigila las obras públicas para imponer la demolición, o exigir el pago de un *vectigal* o *solarium*<sup>13</sup>, cuando no lo impide. Esta intervención del *procurator* puede darse incluso cuando ya un particular ha ejercitado el interdicto<sup>14</sup>.

La confirmación de cuanto acabamos de decir viene dada por dos textos:

Ulpiano 57 *ad ed.*—D. 47, 10, 13, 7: Si quis me prohibeat in mari piscari vel everriculum (quod Graece σαγήνη dicitur) ducere, an iniuriarum iudicio possim eum convenire? sunt qui putent iniuriarum me posse agere: et ita Pomponius et plerique esse huic similem eum, qui in publicum lavare vel in cavea publica sedere vel in quo alio loco agere sedere conversari non patiatur, aut si quis re mea uti me non permittat: nam et hic iniuriarum conveniri potest. conductori autem veteres interdictum dederunt, si forte publice hoc conduxit: nam vis ei prohibenda est, quo minus conductione sua fruatur. si quem tamen ante aedes meas vel ante praetorium meum piscari prohibeam, quid dicendum est? me iniuriarum iudicio teneri an non? et quidem mare commune omnium est et litora, sicuti aer, et est saepissime rescriptum non posse quem piscari prohiberi: sed nec aucupari, nisi quod ingredi quis agrum alienum prohiberi potest. usurpatum tamen et hoc est, tametsi nullo iure, ut quis prohiberi possit ante aedes meas vel praetorium meum piscari: quare si quis prohibeatur, adhuc iniuriarum agi potest. in lacu tamen, qui mei dominii est, utique piscari aliquem prohibere possum.

Ulpiano repite que es la *actio iniuriarum* la apropiada para los mismos casos del texto anterior, con la salvedad de que exista un arrendamiento público<sup>15</sup>, en cuyo caso la violencia dirigida a impedir el disfrute

13. D. h. t. 2, 17; cfr. h. t. 7.

14. D. h. t. 6.

15. *Si forte publice hoc conduxit*. Mommsen propone la corrección [*hoc*] <*locum*>, entendiendo que se trata de un arrendamiento de *locus publicus*; sin embargo, quizá no sea necesaria la citada corrección, si se piensa que Ulpiano alude a un arrendamiento público en general, sea de un lugar, sea de un servicio público (como podría ocurrir con unas termas, un teatro, etc.), cuyo disfrute se impide con violencia al *conductor*.

se sanciona con un interdicto (el *de loco publico fruendo*)<sup>16</sup>. A nuestro modo de ver, resulta irrefutable que los casos de que hablamos son distintos por completo del previsto para el interdicto *ne quid in loco publico*. Es más, el mismo hecho de que en ellos se produzca un delito de lesiones (*iniuriae*) indica claramente que se trata de un caso de violencia que daña, física o moralmente, la dignidad del ofendido.

Un nuevo texto podemos todavía presentar en favor de nuestra interpretación. Se trata del pasaje anterior, en el comentario de Ulpiano, al texto invocado por Labruna:

Ulpiano 68 *ad ed.*—D. 43, 8, 2, 8: Adversus eum, qui molem in mare proiecit, interdictum utile competit ei, cui forte haec res nocitura sit: si autem nemo damnum sentit, tuendus est is, qui in litore aedificat vel molem in mare iacit.

Si alguien arroja una mole al mar (para que sirva como dique), puede ser demandado por el interdicto *ne quid in loco publico*, aunque con carácter útil, por tratarse precisamente del mar, que no tiene una consideración estricta de *locus publicus*. La legitimación activa para este interdicto útil viene dada por el daño sufrido a consecuencia del acto del demandado o, lo que es lo mismo, por la pérdida de un *commodum*. Una vez más, aparece claramente la diferencia entre un supuesto de *facere vel immittere*, en el que sí procede el interdicto *ne quid in loco publico*, y uno de violencia, para el que se concede la *actio iniuriarum*.

En definitiva, la diferencia entre el supuesto de la fórmula interdictal y los de D. 43, 8, 2, 9, consiste, a nuestro juicio, en que mientras el primer caso trata de un *facere vel immittere in loco publico*, que impide un *commodum* del demandante, en el segundo, se prohíbe directamente (*vis*) al demandante de la *actio iniuriarum* una actividad determinada.

La misma diferencia puede apreciarse si comparamos el interdicto *ne quid in via publica itinereve publico facias vel immittas* con el *ut in via publica itinereve publico ire agere liceat*. En éste, prohíbe el pretor cualquier violencia («*vim fieri veto*») para impedir el tránsito (*ire*) o la conducción del ganado (*agere*) por un camino (o paso de vía) público (rústico), y en este ámbito debió de desarrollarse el comentario de Ulpiano, suprimido por los compiladores, a dicha fórmula interdictal. En cambio,

16. Que en D. 43, 14, 1, 7 — Ulpiano 68 *ad ed.*, se conceda con carácter útil el interdicto *ut in flumine publico navigare liceat*, se debe, sin duda, a la especial naturaleza del arrendamiento allí propuesto: *Publicano plane, qui lacum vel stagnum conduxit, si piscari prohibeatur...*

los supuestos que aparecen a propósito del primer interdicto, señalan la diferencia con el anterior, y confirman nuestra interpretación. Así, habla Ulpiano de que están obligados por el interdicto *ne quid in via publica itinereve publico facias vel immittas* aquel que intercepta o dificulta el paso por una vía pública<sup>17</sup>, el que hace desaguar una cloaca en un camino público<sup>18</sup>, el que a causa de una obra (de excavación o edificación) en su propio fundo provoca una inundación del mismo camino<sup>19</sup>, el que produce malos olores en el camino<sup>20</sup>, o el que ocasiona un deterioro del camino por llevar a pastar allí su ganado<sup>21</sup>; también cuando se altera la fisonomía del camino, entorpeciendo el tránsito: si era llano y se hace en cuesta, si era liso y se vuelve desigual, ancho y se estrecha, seco y queda encharcado<sup>22</sup>, cuando se construye un paso subterráneo con su puente<sup>23</sup>, o, como se dice a propósito del correspondiente interdicto restitutorio, cuando un árbol caído de una finca impide el paso por el camino<sup>24</sup>.

Aparece igualmente esta diferencia a propósito de los interdictos *ne quid in flumine publico ripave eius fias vel immittas quo peius navigetur* y el *ut in flumine publico navigare liceat*. En el primer caso, se trata de hacer algo en el río o en su ribera que impida o dificulte la navegación, como, por ejemplo, construir en el río o en su orilla, entorpeciendo el estacionamiento y tránsito de barcas<sup>25</sup>, o el paso a pie por la ribera<sup>26</sup>; desviar el río produciendo una disminución de su caudal, o ensanchar el cauce provocando un descenso del calado, o estrecharlo ocasionando corrientes más rápidas, o, en fin, cualquier otro *facere vel immittere* que estorbe o imposibilite la navegación<sup>27</sup>. En el segundo interdicto, en cambio, es necesario, como presupuesto de hecho para su concesión, la existencia de una violencia ordenada a impedir la navegación o el desarrollo de ciertas actividades en la orilla; así, la opinión de Mela, recogida por Ulpiano, según la cual se da este interdicto para que no se impida con violencia llevar a abrevar ganado a un río<sup>28</sup>.

17. D. 43, 8, 2, 25.

18. D. h. t. 2, 26.

19. D. h. t. 2, 27 y 28.

20. D. h. t. 2, 29.

21. D. h. t. 2, 30.

22. D. h. t. 2, 32.

23. D. h. t. 2, 33.

24. D. h. t. 2, 40.

25. D. 43, 12, 1, 12.

26. D. h. t. 1, 14.

27. D. h. t. 1, 15.

28. D. 43, 14, 1, 9.



A tenor de lo dicho, parece clara la distinción entre unos interdictos que prohíben actos de fuerza que impidan un uso público y otros que prohíben un *facere vel immittere* que impida aquel mismo uso. Esta duplicidad se da respecto al uso de la *via publica* y del *flumen publicum*; no, en cambio, respecto al *locus publicus* o al *locus sacer*, donde sólo se da un interdicto contra el *facere vel immittere*, y se deja la *actio iniuriarum* para la violencia que se puede ejercitar directamente sobre las personas.

¿Cuál puede ser entonces la verdadera causa por la que estos interdictos no mencionan la *vis*? Como ya hemos dicho, Labruna explica tales circunstancias conjeturando la mayor antigüedad de tales interdictos. Esta datación, desde luego, no debe ser rechazada sin más, aunque sí creemos que no puede, en modo alguno, derivarse del hecho de que esos interdictos no hagan referencia a la *vis*, y pertenecen así a una época en la que todavía la violencia no tenía relevancia jurídica negativa.

En nuestra opinión, la justificación de la ausencia de una referencia a la *vis* es la siguiente: en la medida en que estos interdictos prohíben un *facere vel immittere* (pues la pérdida del *commodum* no es más que un presupuesto necesario para la legitimación del demandante), entendemos que la mención de la *vis* no tiene sentido. En otras palabras, la violencia puede solamente ser ejercida sobre las personas, y en estos interdictos relativos a un *facere vel immittere* no se da tal supuesto, y no cabe, por lo tanto, hablar de violencia. Así, pues, no parece justo deducir de la ausencia de la palabra *vis* en estos interdictos, en los que no tiene cabida, la conclusión de que corresponden a una época anterior al «descubrimiento» del concepto de «*vis*» como violencia ilícita.

Pero los puntos discutibles del razonamiento de Labruna no se limitan a los hasta ahora expuestos. Como ya hemos dicho al comienzo, Labruna, después de establecer la fecha de creación del interdicto *ne quid in loco sacro* en el año 213 a. C., asocia cronológicamente los otros interdictos en los que no se menciona la *vis*. Tampoco esta asociación nos parece lícita sin más. Veamos por qué.

Una primera lectura de los textos edictales antes transcritos nos permiten ya algunas observaciones al respecto. Así, a tenor de la estructura sintáctica de tales textos, cabe hacer dos grupos: a) uno formado por los interdictos *ne quid in loco publico facias vel immittas* y *ne quid in flumine publico ripave eius facias vel immittas*, y b) un segundo grupo en el que se encuentran los restantes interdictos: *in loco sacro facere vel immittere... veto*, *in via publica itinereve publico facere vel immittere... veto* y, por último, *in flumine publico inve ripa eius facere vel immittere... veto*. De los interdictos de este segundo grupo es digna de atención, además, la discordancia entre la rúbrica que encabeza el respectivo

título del Digesto y las palabras iniciales de los mismos textos edictales. Fijémonos en el primero de ellos: D. 43, 6: *ne quid in loco sacro fiat*. Esta denominación, contrariamente a lo que sucede con los interdictos del primer grupo, no tiene la misma forma que el texto edictal transcrito por Ulpiano. Y lo mismo podemos decir respecto a la denominación que este interdicto recibe en el Digesto y en otras fuentes. Véase, por ejemplo, Paulo 63 *ad ed.*—D. 43, 1, 2, 1:

Interdicta autem competunt vel hominum causa vel divini iuris aut de religione, sicut est «ne quid in loco sacro fiat» vel «quod factum est restituatur» et de mortuo inferendo vel sepulchro aedificando. hominum causa competunt vel ad publicam utilitatem pertinentia vel sui iuris tuendi causa vel officii tuendi causa vel rei familiaris. publicae utilitatis causa competit interdictum «ut via publica uti liceat» et «flumine publico» et «ne quid fiat in via publica»: iuris sui tuendi causa de liberis exhibendis, item de liberto exhibendo. officii causa de homine libero exhibendo: reliqua interdicta rei familiaris causa dantur;

o D. 43, 6, 1, 2, del mismo comentario de Ulpiano al texto edictal:

Quod ait praetor, ne quid in loco sacro fiat, non ad hoc pertinet, quod ornamenti causa fit, sed quod deformitatis vel incommodi;

o también la referencia que hace Gayo en Instituciones 4, 159:

Simplicia sunt velut quibus prohibet praetor in loco sacro aut in flumine publico ripave eius aliquid facere reum; nam actor est qui desiderat ne quid fiat, reus is qui aliquid facere conatur.

Y lo mismo sucede con los interdictos *ne quid in via publica itinereve publico fiat* (D. 43, 8) y *ne quid in flumine publico fiat* (D. 43, 13), que aparecen denominados de esa misma forma, respectivamente, en D. 43, 1, 2, 1 y Gayo 4, 159, que acabamos de transcribir.

La cuestión no pasaría de ser un mero problema de nomenclatura, si otra circunstancia, de mayor relieve, no viniera a establecer una nueva diferencia entre ambos grupos. En efecto, una posterior lectura más atenta de los textos edictales nos permite observar que mientras los interdictos del primer grupo hacen referencia, como es habitual en las fórmu-

las interdictales, a un *tu* demandado y a un *ille* demandante, los del segundo, en cambio, ofrecen una redacción impersonal, genérica, que prohíbe (*veto*) un *facere vel immittere* abstracto.

Labruna aprecia efectivamente alguna de estas diferencias, pero las justifica alegando que «il diverso modo di enunciazione del divieto sembrerebbe ricollegarsi al contenuto diverso dell'ordine negativo del magistrato» (p. 39), explicación que nos parece insuficiente. A nuestro modo de ver, como ya manifestamos en una ocasión anterior<sup>29</sup>, la razón de tales diferencias debe buscarse en la duplicidad de cláusulas contenidas en el Edicto: unas cláusulas propiamente edictales en las que el pretor prohibía determinados actos y anunciaba genéricamente la protección interdictal, y otras que contenían la fórmula del correspondiente interdicto<sup>30</sup>. Cláusulas edictales propiamente dichas serían las referentes a los interdictos *ne quid in loco sacro* (D. 43, 6, 1 pr.), *ne quid in via publica itinereve publico* (D. 43, 8, 2, 20) y *ne quid in flumine publico* (D. 43, 13, 1 pr.), caracterizadas, como hemos visto, por una redacción genérica y por la divergencia entre las palabras de la fórmula y la denominación habitual del interdicto; el resto son fórmulas interdictales, con características contrarias a las anteriores, es decir, redacción personal y coincidencia entre las palabras de la fórmula y la denominación del interdicto<sup>31</sup>. De las cláusulas edictales han desaparecido las correspondientes fórmulas interdictales; de éstas, en cambio, no nos han llegado las cláusulas edictales que las anunciaban; para los compiladores, la referencia a un interdicto podía hacerse indistintamente por la cláusula edictal que lo anunciaba o por el texto de la fórmula interdictal, y de ahí que prescindieran normalmente de aquella duplicidad, eligiendo una u otra cláusula según los casos y sin razones que resulten evidentes.

29. Vid. X. d'ORS, *El interdicto fraudatorio en el Derecho romano clásico* (Roma-Madrid 1974) p. 74 ss.

30. Quizá se pueda entender en este sentido Paulo 64 *ad. ed.*—D. 43, 8, 1 pr.: *In loco publico praetor prohibet aedificare et interdictum proponit.*

31. Estas fórmulas interdictales presentan a veces cláusulas edictales incorporadas, como sucede, entre otros, en el interdicto *ne quid in loco publico*, respecto a la cláusula *de eo quod factum erit interdictum non dabo*.



# abstract

---

Professor Labruna, starting from the fact that there was no sanction against violence in the ancient Roman law, believes that those interdicts which make no mention of «vis» were the oldest. As the author of this paper shows, those interdicts have no reason for a mention of «vis», because they didn't prohibit any activity against someone who wished to use public places, but rather some kind of unlawful activity in the places themselves (*ne quid in loco sacro fiat; ne quid in loco publico fiat; ne quid in via publica itinereve publico fiat; ne quid in flumine publico ripave eius fiat, quo peius navigetur; and ne quid in flumine publico inve ripa eius fiat, quo aliter aqua fluat*). As the author says, «vis» can only be exercised on persons, not on things. Therefore Labruna's observations are not a valid argument for the greater antiquity of those interdicts coming from the lack of mention of «vis» in their texts. The author gives an interpretation of connected jurisprudence (D. 43, 6, 1 pr.; 43, 8, 2 pr. and 2, 20; 43, 12, 1 pr.; and 43, 13, 1 pr.), from his own point of view as explained in previous papers.